

Interlocutorio: No. 635
Radicado No.: 2022-00149-00
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona
Demandado: Edgar Fernando Sánchez G, Jorge Mario Ramírez Muñoz, Nidia del Socorro Cañas

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el demandado Edgar Fernando Sánchez, se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto que se notificó en estado del 14 de julio de 2023, concediéndole el término de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, además de 10 días para que contestara la demanda. El 19 de julio formularon recurso de reposición que fue resuelto de manera negativa, notificándole en estado del 4 de agosto del presente año. En consecuencia, el término de traslado de la demanda corrió así:

Tres días (Artículo 91 C.G.P) : 17, 18 de julio 11 de agosto de 2023
Días hábiles: 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 28 de agosto de 2023
Días inhábiles: Dentro del término el codemandado contestó la demanda formulando excepciones previas y de mérito a través de apoderado judicial

de las excepciones formuladas se corrió traslado mediante lista de traslados N° 11 del 1 de septiembre de 2023; el término corrió así:

Días hábiles: 4, 5 y 6 de septiembre de 2023
Días inhábiles: 2 y 3 de septiembre de 2023
Observaciones: dentro del término el abogado de la demandante presentó escrito descorriendo traslado.


ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de las cuales se corrió traslado como lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso, dentro del término oportuno la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones.

II. ANTECEDENTES

El 01 de septiembre de 2022, correspondió por reparto demanda verbal de restitución de inmueble arrendado formulada por la señora SORAYA DEL PILAR HERNÁNDEZ CARDONA, a través de apoderado judicial en contra de los señores EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ, JORGE MARIO

Interlocutorio: No. 635
Radicado No.: 2022-00149-00
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona
Demandado: Edgar Fernando Sánchez G, Jorge Mario Ramírez Muñoz, Nidia del Socorro Cañas

RAMIREZ MUÑOZ y NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS BETANCUR, a la que se le asignó el número de radicado 2022-00149-00.

Con auto N° 502 del 8 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, ordenando la notificación y el traslado advirtiendo a los demandados que, para ser oídos en el proceso, deberían presentar la prueba que se encuentran al día en el pago de los cánones de arrendamiento y si es del caso, de los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, que deben seguir consignando en la misma forma el valor de los cánones de arrendamiento a medida que se causen durante el curso del proceso.

El 19 de septiembre de 2022, la parte interesada aportó constancias de envío de la demanda, a las direcciones electrónicas jmramirez_1@hotmail.com, yocatan28@yahoo.es, y a la dirección física calle 12 entre carreras 6 y 7 de Riosucio, Caldas, al demandado Edgar Fernando Sánchez; aportando, además, pantallazos de conversaciones por WhatsApp con los demandados.

El 4 de octubre de 2022, la demandada NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS BETANCUR contestó la demanda solicitando se ordenará la restitución del inmueble, argumentando que ella no tuvo conocimiento del contrato de arrendamiento ni había firmado el mismo como codeudora.

El 31 de octubre de 2022 se dictó sentencia anticipada N° 38, dejando constancia que solo se había recibido respuesta por parte de la demandada, y que no existía prueba del pago de los cánones de arrendamiento como prueba para escuchar a la parte accionante. En la sentencia se declaró la terminación del contrato de arrendamiento, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-668, ordenando la restitución del bien y condenado en costas al señor EDGAR FERNANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

Con memorial allegado el 4 de noviembre del mismo año, el demandado SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, solicitó la nulidad del proceso, por violación del debido proceso y el derecho de defensa por ausencia de notificación.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, quien explicó que no existió causal de nulidad puesto que al momento de formular la demanda no conocían la dirección de notificación digital del demandado EDGAR FERNANDO, por lo que enviaron lo pertinente al inmueble arrendado, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 384 del Código General del Proceso.

Con auto N° 001 del 23 de enero de 2023, se negó la petición de nulidad, por haberse encontrado probado dentro del expediente, que la notificación del señor EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ se realizó conforme a derecho, sin que existiera vulneración a las garantías procesales.

Por encontrarse en desacuerdo con la nulidad, el demandado a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación el cual fue negado de plano

Interlocutorio: No. 635
Radicado No.: 2022-00149-00
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona
Demandado: Edgar Fernando Sánchez G, Jorge Mario Ramírez Muñoz, Nidia del Socorro Cañas

por tratarse de un proceso de única instancia respecto del cual no hay lugar a surtir el recurso de alzada.

Por persistir la inconformidad la parte vencida presentó recurso de reposición, en subsidio queja frente al auto que negó la apelación radicada, el recurso de reposición fue resuelto de manera negativa al reiterarse que frente al proceso de única instancia no procede el recurso de apelación, concediendo la queja.

Habiéndose remitido el expediente al superior, el mismo estimó bien denegado el recurso de apelación, por lo que, una vez devuelto el proceso, este Juzgado se estuvo a lo resuelto por el superior, comisionando a la Inspección de Policía de esta Localidad para que materializara la entrega del inmueble objeto de litigio, la cual se llevó a cabo el 7 de junio del año avante.

El demandado presentó acción de tutela en contra de este Juzgado, por lo que, el 7 de junio de 2023 el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia del accionante, impartiendo ordenes que fueron acatadas por este juzgado mediante auto del día 8 del mismo mes y año; no obstante, la señora Soraya del Pilar Hernández Cardona formuló recurso en contra de la decisión, el cual fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, instancia que confirmó con modificación la sentencia.

Atendiendo lo dispuesto por el superior en el fallo de tutela, se decretó la nulidad de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2022 y todas las actuaciones que de allí se derivan, teniendo por notificado al demandado Edgar Fernando Sánchez por conducta concluyente concediéndole el término de ley para que contestara la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado judicial del señor Edgar Fernando Sánchez, invocó las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, e inexistencia del demandante o del demandado consagradas en los numerales cinco y tres del artículo 100 del Código General del Proceso.

Respecto a la primera, indicó que para que proceda la restitución de inmueble arrendado, el primer requisito es que el predio esté en poder de arrendatario sin embargo actualmente el predio objeto de litigio se encuentra en cabeza de la propietaria.

Frente a la segunda explicó que la demandada NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS BETANCUR, no tiene la calidad de arrendataria por lo que no hay lugar a declarar

la existencia del contrato de arrendamiento y la terminación del mismo frente a ella, afirmando que firmó el documento como deudora solidaria y que la demanda no se fundamentó en la falta de pago de cánones de arrendamiento por lo que de declararse eventualmente la terminación del contrato, ocurriría lo mismo frente a quien ostenta una responsabilidad accesoria.

La parte demandante describió traslado de las excepciones afirmando que las mismas no estaban llamas a prosperar, por haber incumplido las exigencias del artículo 101 del Código General del Proceso, al no expresar las razones y hechos en que se fundamentan, alegando que no hay fundamento jurídico ni fáctico que permita dudar de las formalidades de la demanda, puesto que los hechos que enlista y las pruebas que cita corresponden a sucesos ocurridos en el desarrollo del proceso, los cuales no tienen relación con el escrito introductor, y en consecuencia no afectan las formalidades del mismo.

De la segunda excepción, explicó que se encontraba fuera de contexto, puesto que el codemandado solo puede alegar aquellas situaciones jurídicas que le son propias o lo afecten directamente sin que pueda oponerse en nombre de un tercero, hasta que no demuestre legitimidad para hacerlo a través de poder o mandato; relacionando las obligaciones y deberes que el deudor solidario asume dentro de un contrato. Solicitando finalmente dar por no prosperas las excepciones previas formuladas.

IV. CONSIDERACIONES

A partir de los antecedentes reseñados y a efecto de resolver sobre el mecanismo de defensa propuesto; es preciso, recordar que las excepciones previas son la oportunidad procesal de debatir las irregularidades de procedimiento que se puedan evidenciar en la lista legal contenida en el artículo 100 de la Ley procesal vigente, toda vez que el señalamiento de estas, no corresponde a un concepto teórico, sino, a situaciones anormales taxativamente señaladas por la reglamentación, para que una vez propuestas, se proceda a su corrección antes de continuarse con el trámite a desatar, o igualmente para dar terminación anticipada al proceso, esto último, con la finalidad de evitar el derroche injustificado de la actividad judicial

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, que consagra el numeral cinco del artículo en cita, debe advertirse que la misma no tiene vocación de prosperidad, puesto que si bien, actualmente el predio no se encuentra en cabeza del señor Edgar Fernando Sánchez lo mismo ocurrió a merced de las vicisitudes y controversias que él mismo generó dentro del trámite procesal haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa, así, en cumplimiento de las órdenes impartidas como consecuencia de la acción de tutela por él impetrada, se decretó la nulidad de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2022 y todas las

Interlocutorio: No. 635
Radicado No.: 2022-00149-00
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona
Demandado: Edgar Fernando Sánchez G, Jorge Mario Ramírez Muñoz, Nidia del Socorro Cañas

actuaciones que de allí se derivaran, ordenando a las partes cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento y en consecuencia, la entrega del inmueble al arrendatario, comisionando a la inspección de policía para que realice la respectiva entrega por no haberse realizado esta de manera voluntaria.

En este orden de ideas lo anotado por el demandado no corresponde a un defecto en la demanda que la pueda catalogar como inepta, ni mucho menos se observa una ausencia en el lleno de los requisitos de la misma, se reitera que la falta de tenencia del inmueble por parte del señor Sánchez Gutiérrez, responde a una orden dada por este Juzgado, la cual posteriormente fue invalidada.

Aunado a lo anterior, existe una orden para que el predio vuelva a estar en cabeza del arrendatario, por lo que decidir sobre el origen y la existencia del proceso considerando solo la tenencia del bien, no sería acertado.

La excepción de inexistencia del demandante o demandado que consagra el numeral tercero del artículo 100 del Código General del Proceso ha de tener el mismo desenlace que la anteriormente estudiada, ya que, es sabido que el deudor solidario de un contrato de arrendamiento es el garante de todas las obligaciones contenidas en el contrato, por lo que tiene que responder de igual forma que el obligado principal.

Si bien la demanda no se fundamentó en la falta de pago de cánones de arrendamiento, la señora NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS BETANCUR firmó el contrato de arrendamiento exteriorizando así la aceptación del acuerdo de voluntades allí plasmado, y en consecuencia reconociendo todas las obligaciones y deberes convenidos.

Además, tal y como lo expuso el apoderado demandante, no le corresponde al señor SÁNCHEZ GUTIERREZ ventilar asuntos ajenos, pues, cada parte vinculada al proceso tiene la oportunidad para pronunciarse en defensa de sus propios intereses.

En conclusión, se declararán no probadas las excepciones previas de Inexistencia del demandante o del demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, al no haberse encontrado los elementos necesarios para su existencia.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

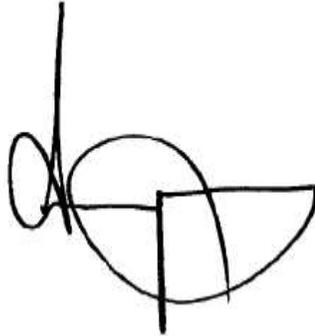
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

Interlocutorio: No. 635
Radicado No.: 2022-00149-00
Demandante: Soraya del Pilar Hernández Cardona
Demandado: Edgar Fernando Sánchez G, Jorge Mario Ramírez Muñoz, Nidia del Socorro Cañas

DECLARAR no probada las excepciones previas de Inexistencia del demandante o del demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

